



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



20191030143565124113034

RESOLUCIONES

Octubre 30, 2019 14:35

Radicado 00-003034



"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM5.19.13472

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL (E) DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, las Resoluciones Metropolitanas N°D 000404 del 6 de marzo de 2019, N°D 002887 del 15 de octubre de 2019, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en el expediente codificado con el número CM5.01.13472 se encuentran contenidas las diligencias de control y seguimiento ambiental relacionadas con vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público, con ocasión de la actividad económica realizada por el establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIOS TEXACO RIO, ubicado en la carrera 50 N° 23-223, barrio guayabal, comuna 16 del municipio de Medellín; propiedad de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A, con Nit. 900.155.107-1.
2. Que mediante comunicación oficial con radicado No. 22576 del 1 de noviembre de 2017, la Entidad informa al usuario la alternativa de manejo como residuo peligroso de las ARnD (aguas hidrocarbonadas), generadas en el establecimiento de comercio de su propiedad y que son vertidas al alcantarillado público, para lo cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

"a) Entregar a esta Autoridad Ambiental, certificado de la empresa operadora del servicio público de alcantarillado donde conste que la respectiva EDS realizó la desconexión de las ARnD del taque sedimentador, de la red de alcantarillado público; acompañar dicha certificación del operador citado, de constancia idónea (contrato de obra o similar) de realización de la obra menor de sellamiento de la salida de dicho tanque que entregaba los residuos líquidos a la red de alcantarillado público; momento a partir del cual el entonces tanque sedimentador se convierte en un tanque sólo de almacenamiento de RESPEL, y deberá tener todo el manejo ambiental como tal; capacidad de almacenamiento de ley, etc.

b) Entregar a esta Autoridad Ambiental el Plano Topográfico actualizado, con el diseño de la zona de la EDS, donde se pueda corroborar que el manejo de las pendientes impiden que las

Carrera 53 No. 40A-31 | CP. 050015. Medellín, Antioquia, Colombia
Conmutador: [57.4] 385 6000 Ext. 127
NIT. 890.984.423.3



@areametropol
www.metropol.gov.co

aguas lluvias de escorrentía en general ingresen a la rejilla perimetral que conduce las aguas residuales no domésticas -ARND- a la zona de almacenamiento de RESPEL (antes usada como tanque de sedimentación). En caso de que las condiciones propias del diseño constructivo y la topografía de la respectiva EDS, conlleven a que el agua lluvia de escorrentía llegue a la citada rejilla perimetral; deberá realizar primero la construcción de una obra que conduzca las aguas lluvias de escorrentía a la red pública de aguas lluvias si existiere, o a la mixta; por ejemplo: construir una obra con una nueva rejilla perimetral que encierre la ya existente (zonas de islas y descargue de carro cisterna), derramando así las aguas lluvias de escorrentía a las redes públicas señaladas.

c) Adjuntar igualmente a la misma comunicación, copia del contrato, convenio o similar, que permita a esta Autoridad Ambiental evidenciar que sí se les estará prestando el servicio de tratamiento de esos RESPEL, para lo cual debe la empresa o empresas contratadas por la respectiva EDS, contar con las licencias y/o permisos ambientales correspondientes; y cada EDS tiene la obligación legal de actualizar el respectivo registro (con esta nueva esta disposición de RESPEL) en los aplicativos de ley que correspondan.

d) Se requiere enviar a la Entidad junto con la información de los ítems anteriores, el plano con las redes hidrosanitarias actualizado, de la Estación de Servicios.

e) Incluir dentro del Plan de Contingencia para Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas de la respectiva EDS, la actividad de recolección por las canaletas perimetrales de las islas; con los posibles derrames generados en la actividad de suministro de combustibles, a fin de que sea aprobado por esta Entidad".

3. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 002948 del 24 de noviembre de 2017, "Por medio de la cual no se otorga un permiso de vertimientos y se hacen unos requerimientos", notificada de manera personal el día 14 de diciembre del mismo año, se establece:

Artículo 1º. NO OTORGAR el PERMISO DE VERTIMIENTO, solicitado por la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., con NIT. 900.155.107-1, en calidad de operadora del establecimiento de comercio denominado Estación de Servicio Río, ubicado en la carrera 50 No. 23 - 223 del municipio de Medellín – Antioquia, para verter las aguas residuales no domésticas generadas en dicho establecimiento al alcantarillado público, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. REQUERIR a la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., con NIT. 900.155.107-1, en calidad de operadora del establecimiento de comercio denominado Estación de Servicio Río, ubicado en la carrera 50 No. 23 - 223 del municipio de Medellín – Antioquia, representada legalmente por el señor ERIC ELOY BASSET, identificado con cédula de extranjería No. 350.920, a través de su apoderada, la señora KAREN PAOLA RODRIGUEZ MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.123.510 y con Tarjeta Profesional No. 208.275, o quien haga sus veces en el cargo, para que en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la firmeza de esta resolución, se sirva dar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

➤ Aclarar por que en los planos hidrosanitarios se evidencia que una parte de las aguas

residuales no doméstica -ARnD- llegan al sistema de aguas lluvias, si los dos sistemas se encuentra separados dentro de la Estación de Servicio.

Artículo 3º. *Informar a la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., en calidad de operadora del establecimiento de comercio denominado Estación de Servicio Río, ubicado en la carrera 50 No. 23 - 223 del municipio de Medellín - Antioquia, que en su defecto, podrá realizar la desconexión al alcantarillado público, toda vez que las aguas residuales no domésticas -ARnD- que generan producto de la actividad que desarrolla una estación de servicio de combustible (EDS) tienen bajo caudal o caudal intermitente, y podrían ser dispuestas como RESPEL garantizando su adecuado manejo. Lo anterior, según los lineamientos que esta Autoridad Ambiental ha venido comunicando a dicho sector. (...)*

4. Que mediante las comunicaciones oficiales recibidas con radicados Nos. 038928 y 038929 del 26 de diciembre de 2017 y 004147 del 07 de febrero de 2018, la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., dio respuesta a los requerimientos realizados por la Entidad.
5. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, personal de la Subdirección Ambiental realizó visita técnica el día 21 de marzo de 2018, al establecimiento de comercio denominado Estación de Servicio Río, ubicado en la carrera 50 No. 23 - 223 del municipio de Medellín - Antioquia, así mismo evaluó la información allegada por la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., generándose el Informe Técnico No. 002412 del 17 de abril de 2018, del cual es pertinente transcribir los siguientes apartes:

"(...) 4.CONCLUSIONES

La EDS TEXACO RIO se dedica a la comercialización de combustibles derivados del petróleo (gasolina corriente, gasolina extra y diesel), actividad (código CIIU 4731).

Las Instalaciones cuentan con los servicios de energía, acueducto y alcantarillado suministrados por empresas públicas de Medellín (EPM), con un consumo promedio de agua de 24 m³/ mes, el usuario manifiesta que se ha disminuido el consumo de agua debido a que para el lavado de las islas se emplea material absorbente para la limpieza en vez de agua, efectuando de este modo un lavado en seco.

No posee captaciones de aguas subterráneas y/o superficiales.

Cuenta con separación adecuada de las aguas lluvias (ALL) y de Aguas Residuales Domésticas (ARD) las cuales son descargadas al sistema de alcantarillado por tubería diferente; mientras que las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) son dispuestas como RESPEL.

Se generan aguas residuales domésticas (ARD) provenientes del uso de las unidades sanitarias y cocineta.

Se generan aguas residuales no domésticas (ARnD) producto de la escorrentía y pequeños derrames de combustibles, las cuales son conducidas mediante canaletas perimetrales, hasta un sistema de trampas de grasas compuesto por 5 compartimentos, cuyo sistema es empleado como tanque de almacenamiento de residuos líquidos para posteriormente ser dispuestas como

RESPEL.

La EDS cuenta con un segundo sistema de trampa de grasa compuesto por 5 compartimentos, el cual es empleado para la recolección de las aguas lluvias que provienen de las rejillas encontradas en la entrada y salida del establecimiento o las que se llegan por escorrentía; es de aclarar que el usuario manifiesta que en este sistema sólo se realiza la descarga de aguas lluvias, debido que el almacenamiento de las aguas hidrocarburadas se efectúa en el anterior sistema mencionado.

A la fecha la EDS TEXACO RIO, no se están generando vertimiento de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público de EPM, debido a que efectuaron la desconexión finalizando el año 2017. Para el momento de la visita no se pudo corroborar que la tubería que conducía las ARnD se encontrara sellada debido a que el nivel de las aguas hidrocarburadas era muy alto. Adicionalmente el usuario no ha presentado el requerimiento solicitado en el oficio con radicado 022576 del 01 de Noviembre del 2017, en donde se pueda validar que la EDS realizó la desconexión al alcantarillado público y donde se corrobore que se encuentra manejando las ARnD como RESPEL.

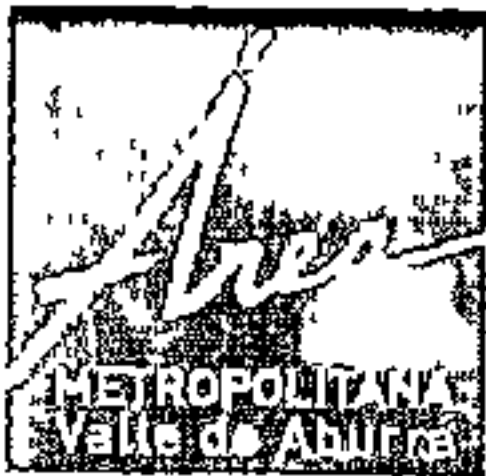
Mediante la Resolución Metropolitana 00-002948 del 24 de Noviembre del 2017, la Entidad no otorga el permiso de vertimientos, solicitado por la empresa CENCOSUD COLOMBIA S.A., con Nit 900.155.107-1 en calidad de operadora del establecimiento denominado Estación de servicio Rio, ubicado en la carrera 50 No 23-223 del Municipio de Medellín- Antioquia. Adicionalmente mediante el Radicado 00-038928 del 26 de Diciembre del 2017, el usuario da respuesta al requerimiento solicitado en la mencionada Resolución cumpliendo a cabalidad con lo solicitado.

La EDS no ha efectuado la primera entrega de las aguas hidrocarburadas, sin embargo, el usuario manifiesta que comenzará a disponerlas como RESPEL a partir del año 2018, realizando una primera disposición corresponde a 3 bidones cada uno de 55 galones, en cuanto a los demás RESPEL se generan en promedio de 15 kg/mes. (...)"

6. Que de acuerdo con lo anterior, la Entidad mediante Auto No. 001925 del 6 de junio de 2018 notificado personalmente el 14 del mismo mes y año, requiere al usuario cumplir con las siguientes obligaciones ambientales:

- *"Dar cumplimiento en lo requerido en la Comunicación Oficial 22576 del 1 de noviembre de 2017.*
- *Presentar la información a través de la cual se logre evidenciar con que gestor se encuentra disponiendo las aguas hidrocarburadas que se generan en el establecimiento, así mismo deberá enviar todos los certificados de disposición de este residuo.*
- *Adecuar un lugar para el almacenamiento de los de los Bidones llenos de aguas Hidrocarburadas, debido a que las condiciones actuales del cuarto de almacenamiento de RESPEL no cuenta con el suficiente espacio para almacenarlos. (...)"*

7. Que mediante la comunicación oficial recibida con radicado No. 25554 del 13 de julio de 2018, el usuario solicita una prórroga de un mes para dar cumplimiento a lo establecido en el Auto No. 1925 del 6 de junio de 2018.



8. Que mediante la comunicación oficial recibida con radicado No. 26284 del 13 de agosto de 2018 el usuario allega a la Entidad, la respuesta a los requerimientos del Auto No. 1925 del 6 de junio de 2018.
9. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, personal de la Subdirección Ambiental realizó visita técnica el día 24 de julio de 2018, al establecimiento de comercio en mención, generándose el Informe Técnico No. 005759 del 28 de agosto del mismo año, del cual es pertinente transcribir los siguientes apartes:

"(...) 4. CONCLUSIONES

La Estación de Servicio CENCOSUD RIO se ubica en la Carrera 50 No. 23 – 223, del municipio de Medellín, se dedica a la comercialización de gasolina corriente, gasolina extra y diesel.

La EDS se encuentra conectada a los servicios de acueducto y alcantarillado de EPM, no posee captaciones de agua superficial y/o subterránea. Las redes hidrosanitarias internas se encuentran separadas.

Las aguas de escorrentía que llegan hasta la zona de patio se contaminan con hidrocarburos producto de pequeños derrames, estas aguas son recogidas mediante cárcamos ubicados alrededor del patio y se conducen hasta una trampa de grasas que funciona como tanque de almacenamiento, la salida al alcantarillado se encuentra sellada en concreto desde enero de 2018 y las aguas son entregadas como RESPEL de acuerdo a lo informado por el usuario, pero no entregan certificados de disposición final así como tampoco el certificado de EPM donde se corrobore la información.

Si bien actualmente no están realizando descargas de aguas hidrocarbonadas al alcantarillado público no han implementado las acciones para la desconexión, las cuales consisten en instalar tapones en las esquinas de los cárcamos colectores, plano topográfico para evidenciar las curvas de nivel del establecimiento y certificación por parte de EPM donde se verifique que no hay descargas de ARnD al alcantarillado, todo esto debido a que en la visita el usuario informó que están realizando una prueba piloto que consiste en disponer las aguas hidrocarbonadas como RESPEL sin embargo todavía existe la posibilidad de tramitar un permiso de vertimientos si los resultados son contrarios a los esperados en la prueba, así las cosas y de acuerdo a los requerimientos de la Entidad el usuario debe inmediatamente presentar toda la documentación requerida para certificar el no vertimiento de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público o solicitar el permiso de vertimientos.

El establecimiento debe implementar resaltos, canaletas circundantes o sistemas en infraestructura que limiten el ingreso indiscriminado de aguas de escorrentía a la zona de patio para evitar la contaminación con hidrocarburos.

(...)

El usuario no dio cumplimiento a las siguientes obligaciones establecidas en el mismo Auto: dar cumplimiento a lo requerido en la Comunicación Oficial 22576 del 1 de noviembre de 2017, presentar la información a través de la cual se logre evidenciar con que gestor se encuentra disponiendo las aguas hidrocarbonadas que se generan en el establecimiento y enviar todos los

certificados de disposición de este residuo y adecuar un lugar para el almacenamiento de los de los Bidones llenos de aguas Hidrocarburadas. (...)”

10. Que mediante la Resolución Metropolitana No. 002939 del 9 de noviembre de 2018¹, esta Autoridad Ambiental resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., con NIT. 900.155.107-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO RIO, ubicado en la carrera 50 No. 23 - 223 del municipio de Medellín – Antioquia, representada legalmente por el señor ERIC ELOY BASSET, identificado con cédula de extranjería No. 350.920, quien actúa a través de su apoderada, la señora KAREN PAOLA RODRIGUEZ MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.123.510 y con Tarjeta Profesional No. 208.275,, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso hídrico en los términos establecidos en el artículo 18 de la ley 133 de 2009, previamente transcrito.

11. Que en la misma Resolución, la Entidad resolvió formular en contra de la citada sociedad el siguiente cargo:

“(...) Artículo 2°. Formular contra la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., con NIT. 900.155.107-1, el siguiente cargo:

- Verter al alcantarillado público operado por Empresa Públicas de Medellín, aguas residuales no domésticas (ARnD), producto de las actividades ejecutadas en el establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO RIO, ubicado en la carrera 50 No. 23 - 223 del municipio de Medellín – Antioquia, desde el 14 de diciembre de 2017, hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación; toda vez que a pesar de los constantes requerimientos realizados por la Entidad, continúa realizando vertimientos de aguas residuales no domésticas sin autorización previa de la Autoridad Ambiental, en presunta contravención del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”; y de los artículos 2.2.3.2.20.5; 2.2.3.3.4.10; y 2.2.3.3.5.1; del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”.*

12. Que el apoderado de la citada sociedad, presentó mediante comunicación oficial con radicado No. 000228 de del 3 de enero de 2019, escrito de descargos en contra de los cargos descritos en la mencionada Resolución.

13. Que mediante el Auto N° 001947 del 22 de mayo de 2019, notificado personalmente el 3 de de julio de 2019, a la señora JESSICA ANDREA MONTOYA CANO, en calidad de autorizada de la apoderada de la sociedad CENCOSUD, se abrió a periodo probatorio el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 002939 del 9 de noviembre de 2018, y se decreto una visita de evaluación técnica al establecimiento de comercio denominado la ESTACIÓN DE SERVICIOS RIO, ubicada en carrera 50 N° 23 –

¹ Notificada personalmente el 27 de diciembre de 2018, en la Carrera 50 No. 23 - 223 del municipio de Medellín, Antioquia, Colombia
Conmutador: [57.4] 385 6000 Ext. 127
NIT. 890.984.423.3



223 del municipio de Medellín, de propiedad de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., con NIT. 900.155.107-1.

14. Que en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento, asignada por la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 11 y 12, y con el objeto de atender la prueba decretada mediante el Auto N° 001947 del 22 de mayo de 2019, personal de la Entidad, realizó visita el 12 de julio de 2019 al citado establecimiento, lo que generó el Informe Técnico N° 004902 del día 18 del mismo mes y año, del cual es pertinente transcribir los siguientes apartes:

"(...) 3. EVALUACIÓN DEL PROYECTO

I. Resolución Metropolitana N° 002948 del 24 de noviembre del 2017

El usuario respondió al requerimiento solicitado en la Resolución que se menciona en el encabezado mediante el radicado 038928 del 26 de diciembre del mismo año, donde se indica que el usuario envía un plano hidrosanitario actualizado toda vez que el que reposa en la Entidad es una versión anterior, este fue evaluado en el informe técnico N° 002412 del 17 de abril del 2018 donde se conceptualizó lo siguiente:

Concepto técnico: Se da por cumplido el requerimiento debido a que en el plano hidrosanitario allegado por el usuario se puede observar que las aguas residuales no domésticas, no se encuentran mezcladas con las aguas lluvias, así mismo se logra evidenciar que las ARnD son almacenadas en una trampa de grasa diferente a las ALL y el punto de descarga se realiza en lugares diferentes.

II. Auto 001925 del 06 de junio del 2018

El usuario todavía no ha dado respuesta a ninguna de las obligaciones ambientales interpuestas en dicho Auto.

No Cumple

III. De la información recibida mediante el Radicado 000228 del 03 de enero del 2019.

El usuario allega a la Entidad la respuesta al cargo formulado en la Resolución Metropolitana 2939 del 9 de noviembre de 2018

a) Verter al alcantarillado público operado por Empresa Públicas de Medellín, aguas residuales no domésticas (ARnD), producto de las actividades ejecutadas en el establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO RIO (...)

Se indica que la sociedad CENCOSUD – EDS RIO no ha generado vertimientos de ARnD al alcantarillado público de EPM, debido a que desde enero del 2018 dichas aguas son dispuestas como residuo peligroso (RESPEL), lo cual fue notificado a la autoridad ambiental mediante el radicado 26284 del 13 de agosto del 2018 y consignado en los informes técnicos N° 002412 del

17 de abril y 005759 del 28 de agosto del 2018 (se anexa el radicado y los informes técnicos), por lo que no es responsable del cargo impuesto en la Resolución Metropolitana 002939 del 09 de noviembre del 2018.

Concepto Técnico: Si bien CENCOSUD – EDS RIO desde enero del 2018 efectivamente no están realizando descargas de aguas hidrocarburadas al sistema de alcantarillado público debido a que realizó el sellamiento de su sistema de pretratamiento (trampas de grasa) convirtiéndolo en un tanque de recolección de aguas hidrocarburadas para posteriormente disponer las ARnD como RESPEL con un gestor autorizado, lo cual fue observado en la visita de inspección técnica realizada el 12 de julio del 2019 y en las consignadas en los informes técnicos N° 003234 del 13 de mayo del 2019; 002412 del 17 de abril y 005759 del 28 de agosto del 2018, no obstante, el usuario todavía no ha demostrado que está desconectado, pues aún no ha presentado el certificado de desconexión de EPM ni ha allegado a la Entidad la documentación necesaria donde se garantice que efectivamente las ARnD se disponen correctamente para que la Autoridad Ambiental otorgue el certificado de no vertimientos de aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado público, pese a que dicha documentación fue solicitada en el Oficio 022576 del 01 de noviembre del 2017 y en el Auto 001925 del 06 de junio del 2018.

4. CONCLUSIONES

EDS TEXACO RIO se dedica al comercio al por menor de combustible, actividad con código CIU4731.

Se generan Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) provenientes de aguas lluvias de escorrentía contaminadas con hidrocarburos, las cuales son recolectadas a través de un cárcamo perimetral que se encuentra inundado de agua, continuamente mediante tapones son conducidas al tanque de almacenamiento (antigua trampa de grasas) para posteriormente ser dispuestas como RESPEL con la empresa DESCOT, así mismo se presenta un solo certificado de disposición de las aguas, el cual no es consistente con el tiempo que lleva sellado el tanque de contención.

En cuanto a la práctica decretada se tiene lo siguiente:

- El requerimiento solicitado en la Resolución Metropolitana 002948 del 24 noviembre del 2017, fue respondido por el usuario mediante el radicado 038928 del 26 de diciembre del mismo año, el cual fue evaluado en el informe técnico N° 002412 del 17 de abril del 2018 donde se concluye que el usuario dio cabal cumplimiento a la obligación ambiental, no obstante, tendrá actualizar de nuevo dichos planos debido a que actualmente las ARnD no son descargadas al sistema de alcantarillado público si no que son recolectadas al en el tanque de almacenamiento (antigua trampa de grasa) para posteriormente disponerlas como RESPEL.
- El usuario no ha cumplido con los requerimientos de la Entidad exigidos mediante el Oficio 022576 del 01 de noviembre del 2017 y el Auto 001925 del 06 de junio del 2018.
- Teniendo en cuenta la evaluación técnica del Radicado 000228 del 03 de enero del 2019 se tiene que CENCOSUD – EDS RIO desde enero del 2018 no está realizando descargas de aguas hidrocarburadas al sistema de alcantarillado público debido a que realizó el sellamiento de su sistema de pretratamiento (trampas de grasa); las ARnD están disponiendo



como un RESPEL lo cual fue corroborado en las diferentes visitas de Inspección técnica, no obstante, el usuario todavía no ha demostrado que está desconectado pues aún no ha presentado el certificado de desconexión de EPM ni allegado a la Entidad la documentación necesaria donde se garantice que las ARnD son correctamente dispuestas con gestores autorizados, a pesar de que fue solicitado en el Oficio 022576 del 01 de noviembre del 2017 y en el Auto 001925 del 06 de junio del 2018. (...)"

15. Que es necesario indicar que el artículo 13° de la Ley 1955 de 2019, **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, estableció que sólo se exige Permiso de Vertimientos para las aguas residuales que sean descargadas a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo; por lo tanto, no se exige éste para las aguas residuales descargadas al alcantarillado público.
16. Que lo anterior, sin perjuicio de la exigencia de cumplimiento por parte de las actividades industriales, comerciales y de servicios respecto a los parámetros de descarga de las correspondientes sustancias de interés sanitario, establecidos en la Resolución Ministerial 0631 de 2015, según el tipo de actividad, previa entrega a la red pública de alcantarillado bien sea mediante sistema de pre-tratamiento o de tratamiento propio; y/o que el tratamiento se haga por parte de terceros debidamente autorizados a disponerlas (mediante transporte); y/o, como lo indica el referido Plan Nacional en su artículo 14°, parágrafo 2°, la alternativa de tratamiento mediante la descarga a alcantarillado de un operador de servicios públicos domiciliarios que cuente para ello con la capacidad tecnológica sus Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales -PTARs-, lo que deberá CERTIFICARSE ante esta Autoridad Ambiental Urbana.
17. Que conforme a lo anterior, la parte destinataria de la norma (industria, comercio o servicios que descargue dichas aguas a la red de alcantarillado) deberá continuar presentando ante el operador del servicio público de alcantarillado, dentro de los términos estipulados en la normatividad ambiental vigente (Decreto 1076 de 2015 y sus reglamentaciones); las respectivas caracterizaciones de sus aguas vertidas; y/o presentar dichas caracterizaciones ante esta Autoridad Ambiental Urbana cuando le fuere exigido; so pena de las investigaciones correspondientes.
18. Que es de anotar que para el caso del valle de Aburrá, sólo el prestador EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., con la operación de las PTARs San Fernando (Itagüí) y Aguas Claras (Bello), tiene actualmente la capacidad de tratar parámetros adicionales al servicio público de alcantarillado doméstico; es decir, tratar ciertos parámetros de Aguas Residuales no Domésticas -ARnD-, más no todos; por tanto, cada interesado deberá constatar si sus aguas residuales son llevadas a una de las dos PTAR señaladas, y si en ellas les tratan la totalidad de los parámetros de sus aguas servidas. Se advierte que hasta tanto no demuestre el cumplimiento normativo -aportando la debida caracterización, deberá abstenerse de verter aguas residuales no domésticas -ARnD- a la red de alcantarillado público.

19. Que para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

26.1. La tipicidad de la conducta implica que el comportamiento reprochado en este caso esté prohibido por una "*lex scripta*", "*lex previa*" y "*lex certa*"².

26.2. La antijuridicidad de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (conducta que contradiga el ordenamiento jurídico) y la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o al menos lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

26.3. La culpabilidad de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. Como es sabido el régimen sancionatorio ambiental consagró una *responsabilidad subjetiva* con inversión de la carga probatoria del dolo o la culpa, la cual pasó a estar en cabeza del investigado, tal como se desprende de los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, lo que significa que las infracciones ambientales en materia ambiental no se pueden imputar sin hacer la valoración subjetiva, es decir actualmente en Colombia no existe *responsabilidad objetiva* en materia ambiental³. La culpabilidad exige un examen del dolo o la culpa, esta última clasificada en *grave, leve o levísima*. Siguiendo lo anterior es necesario puntualizar que mientras en el derecho penal el elemento central del principio de culpabilidad es el dolo, es decir por regla general se requiere en la mayoría de los supuestos que se constate en el proceder judicial que el sujeto conocía la conducta que realizaba, tenía conciencia de la antijuridicidad y adelantó las acciones (o incurrió en las omisiones) para obtener el resultado prohibido⁴, en derecho administrativo sancionador la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad –deber objetivo de cuidado o dolo- se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo agrava la sanción pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

20. Que en virtud de lo antes expuesto, esta Autoridad Ambiental evidencia que no existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 003649 del 26 de diciembre de 2018, por cuanto la presunta infracción de la sociedad investigada correspondió al hecho de descargar las Aguas Residuales no Domésticas -ARnD- al alcantarillado público, sin autorización previa de la Autoridad Ambiental, infringiendo presuntamente lo consagrado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", exigencia que queda sin piso jurídico ante lo regulado en

² Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, subsección C, sentencia del 22 de octubre de 2012. Radicación 05001-23-24-000-1996-0680-01. MP. Enrique Gil Botero.

³ Cfr. Corte Constitucional Colombiana sentencia C-595 de 2010.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, subsección C, sentencia del 22 de octubre de 2012. Radicación 05001-23-24-000-1996-0680-01. MP. Enrique Gil Botero.



los artículos 13 y 14 de la Ley 1955 de 2019, PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022.

21. Que en el presente caso se concluye que cambiaron los fundamentos de derecho que motivaron la expedición de la Resolución Metropolitana No. 002939 del 9 de noviembre de 2018, en atención a que la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., con NIT. 900.155.107-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO RIO, ubicado en la carrera 50 No. 23 - 223 del municipio de Medellín – Antioquia, representada legalmente por el señor ERIC ELOY BASSET, identificado con cédula de extranjería No. 350.920, quien actúa a través de su apoderada, la señora KAREN PAOLA RODRIGUEZ MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.123.510 y con Tarjeta Profesional No. 208.275,, actualmente no requiere de un Permiso de Vertimientos para las aguas residuales no domésticas que son descargadas al alcantarillado público, producto del desarrollo de su actividad productiva.
22. Que con base en lo anteriormente expuesto, se evidencia la falta de tipicidad de la conducta investigada dado que cambiaron las condiciones de derecho, y en concrecencia es procedente aplicar la figura del **decaimiento del acto administrativo**, de la Resolución Metropolitana N° S.A. 002939 del 9 de noviembre de 2018, toda vez que la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., con NIT. 900.155.107-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO RIO, ubicado en la carrera 50 No. 23 - 223 del municipio de Medellín – Antioquia, representada legalmente por el señor ERIC ELOY BASSET, identificado con cédula de extranjería No. 350.920, quien actúa a través de su apoderada, la señora KAREN PAOLA RODRIGUEZ MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.123.510 y con Tarjeta Profesional No. 208.275, actualmente no requiere de un Permiso de Vertimientos para las aguas residuales no domésticas que son descargadas al alcantarillado público, producto del desarrollo de su actividad productiva.
23. Que en virtud de lo expuesto, en la presente actuación administrativa, se procederá a exonerar de responsabilidad la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., con NIT. 900.155.107-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO RIO, ubicado en la carrera 50 No. 23 - 223 del municipio de Medellín – Antioquia, representada legalmente por el señor ERIC ELOY BASSET, identificado con cédula de extranjería No. 350.920, quien actúa a través de su apoderada, la señora KAREN PAOLA RODRIGUEZ MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.123.510 y con Tarjeta Profesional No. 208.275, del cargo formulado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 002939 del 9 de noviembre de 2018, por la falta de tipicidad del cargo formulado, frente al decaimiento del permiso de vertimientos.
24. Que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, entre otros.

25. Que la Ley 99 de 1993 artículo 31 literales 11 y 12, le otorga a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. Exonerar de responsabilidad a la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., con NIT. 900.155.107-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO RIO, ubicado en la carrera 50 No. 23 - 223 del municipio de Medellín – Antioquia, representada legalmente por el señor ERIC ELOY BASSET, identificado con cédula de extranjería No. 350.920, quien actúa a través de su apoderada, la señora KAREN PAOLA RODRIGUEZ MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.123.510 y con Tarjeta Profesional No. 208.275, del cargo formulado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 002939 del 9 de noviembre de 2018, *“Por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formula un pliego de cargos”*, por las razones expuestas en los considerandos consagrados en ésta resolución.

Artículo 2º. Advertir a la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., con NIT. 900.155.107-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO RIO, ubicado en la carrera 50 No. 23 - 223 del municipio de Medellín, que, deberá continuar presentando ante el operador del servicio público de alcantarillado EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., dentro de los términos estipulados en la normatividad ambiental vigente, las respectivas caracterizaciones de sus aguas vertidas; y ante esta Autoridad Ambiental Urbana cuando le fuere exigido; so pena de las investigaciones correspondientes.

Artículo 3º. Indicar a la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., con NIT. 900.155.107-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO RIO, ubicado en la carrera 50 No. 23 - 223 del municipio de Medellín, que, hasta tanto no demuestre el cumplimiento de los parámetros de descarga de las correspondientes sustancias de interés sanitario, según el tipo de actividad, establecidos en la Resolución Ministerial 0631 de 2015, aportando la debida caracterización al prestador, deberá abstenerse de verter aguas residuales no domésticas ARnD- a la red de alcantarillado público.

Parágrafo 1º. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público informará a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público, al tenor del contenido del Artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*,

Parágrafo 2º. El Área Metropolitana del Valle de Aburrá, continuará realizando el control y seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental vigente en materia del recurso hídrico.



Artículo 4°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en "Buscador de normas", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 5°. Notificar personalmente el presente acto administrativo a las investigadas o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7°. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", so pena de ser rechazado.

Artículo 8°. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental (E)


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó

CM5.19.13472/ Código SIM: 1167695


Jaime Andrés Restrepo Escobar
Abogado Contratista / Proyectó



20191030143565124113034

RESOLUCIONES

Octubre 30, 2019 14:35

Radicado 00-003034

